El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / UARIV / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / CLARA, CONGRUENTE, DE FONDO, OPORTUNA Y NOTIFICADA / NO SE CUMPLEN EN ESTE CASO.**

… acuden ante el juez constitucional los señores… por la inconformidad que les causa la tardanza de la UARIV para entregarles una indemnización administrativa, la que aseguran, ya les fue reconocida por ser víctimas del conflicto armado…

… se sabe que el derecho fundamental de petición se garantiza con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una contestación que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los términos de tiempo que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante, pues de lo contrario, ningún efecto produciría…

Considera el Tribunal que las comunicaciones emitidas por la UARIV son erráticas, y por tal razón, se ha dilatado de manera injustificada la solución definitiva al reclamo de los accionantes, en efecto, por un lado les informa que la entrega de la indemnización que les corresponde es prioritaria, dada la extrema vulnerabilidad que soportan, y por otra, les indica que el trámite está suspendido, hasta que ellos actualicen algunos documentos…

… Son fundadas, entonces, las quejas de los accionantes, quienes no han recibido una respuesta concreta sobre cuándo y cómo se realizará el desembolso de la indemnización administrativa, ello, aun cuando la UARIV ya determinó que ellos son beneficiarios de la misma y se encuentran en una situación de urgencia manifiesta…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**Sala Nro. 6 de Asuntos Penales para Adolescentes**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, abril veintiséis de dos mil veintidós

Expediente: 66001311800120220001701

Acta: 156 del 26 de abril de 2022

Sentencia: ST2-0102-2022

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte demandada contra la sentencia del 9 de marzo de 2021, proferida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento**, en esta acción de tutela iniciada por **Donery Botero y Esther Julia García Giraldo** contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** –**UARIV**-.

**1.** **ANTECEDENTES**

1.1. Donery Botero, de 80 años, y Esther Julia García Giraldo, de 71 años, explicaron que son víctimas del conflicto armado por el homicidio de su hijo en el año de 1989, quien se encontraba prestando servicio militar. Por ese hecho, la UARIV les reconoció una indemnización administrativa, en el año 2021.

El 3 de mayo y el 9 de julio de 2021, por los canales digitales que tiene dispuestos la UARIV, elevaron sendos derechos de petición para que se les pagara esa subvención y frente a ello, en noviembre del mismo año, recibieron una respuesta en la que les informaron que el desembolso sería programado *“(…) una vez la entidad cuente con apropiación presupuestal para el año 2022”.*

El 2 de febrero de este año, se les informó que deben seguir esperando a que se asigne el presupuesto respectivo.

Aseguraron que han enviado a la entidad toda la documentación que les han requerido, pero solo les informan que deben seguir esperando, lo cual se les hace inaceptable, si se tiene en cuenta que, por su avanzada edad y su extrema condición de vulnerabilidad, deberían encontrarse en ruta priorizada.

Solicitaron, entonces, ordenarle a la UARIV, pagarles la indemnización administrativa a la que tienen derecho.[[1]](#footnote-1)

1.2. En primera instancia se dio impulso a la acción con auto del 28 de febrero de 2022.[[2]](#footnote-2)

1.3. La UARIV adujo que las peticiones del 3 de mayo y 9 de julio de 2021, fueron resueltas en el sentido que los accionantes se encuentran en una situación de urgencia manifiesta, y en ese entendido, la entrega de los recursos será programada una vez la entidad cuente con apropiación presupuestal para el año 2022; en esos términos consideró que existe un hecho superado.[[3]](#footnote-3)

1.4. Sobrevino la sentencia de primer grado en la que, dadas las condiciones de vulnerabilidad de los accionantes, se estimó imprecisa la respuesta de la UARIV y, en consecuencia, se le ordenó a la entidad contestar sus peticiones informándoles una fecha probable para el pago de la indemnización.[[4]](#footnote-4)

1.5. Impugnó la encausada exponiendo que a los accionantes se les informó que su solicitud de indemnización administrativa se encuentra suspendida hasta tanto se aporten documentos e información necesaria para resolverla de fondo.[[5]](#footnote-5)

1.6. En esta sede quedó saneada una irregularidad que consistía en que no habían sido enterados de este trámite la Dirección Técnica de Reparación y la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARI, que son las dependencias que les han dado contestación a las solicitudes de los accionantes.[[6]](#footnote-6)

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

Como viene de verse, acuden ante el juez constitucional los señores Donery Botero y Esther Julia García Giraldo, por la inconformidad que les causa la tardanza de la UARIV para entregarles una indemnización administrativa, la que aseguran, ya les fue reconocida por ser víctimas del conflicto armado con ocasión del homicidio de su hijo.

2.2. En lo que se refiere a la legitimación por activa se cumple pues los accionantes elevaron los derechos de petición cuya solución definitiva, están reclamando. Por pasiva solo se supera respecto de la Dirección Técnica de Reparaciones y la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, que ya fueron enteradas de este asunto, por ser las dependencias que han dado contestación a las solicitudes de los accionantes.

La inmediatez también se cumple, porque según se advierte en el expediente, la última respuesta que se les ha dado a los demandantes, data del 28 de febrero de 2022[[7]](#footnote-7), y esta demanda se radicó, de manera perentoria, ese mismo día.[[8]](#footnote-8)

También se supera la subsidiaridad porque para la protección del derecho fundamental de petición, es inexistente otro medio judicial distinto a la acción de tutela.

Ahora bien, se sabe que el derecho fundamental de petición se garantiza con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una contestación que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los términos de tiempo que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante, pues de lo contrario, ningún efecto produciría. Todo ello, al margen del sentido de la respuesta, esto es que, en todo caso, puede ser favorable o desfavorable[[9]](#footnote-9).

2.3. Con ello claro, en el caso concreto, está probado lo siguiente:

(i) Mediante la Resolución Nro. 2013-27186 del 19 de diciembre de 2012 (FUD. AC0000584753) la UARIV dispuso la inclusión, en el Registro Único de Víctimas -RUV-, del señor Jhon Fredy Botero García y su núcleo familiar, por el homicidio del señor Carlos Romualdo Botero García, hijo de los aquí accionantes.[[10]](#footnote-10)

(ii) Con comunicado del 18 de marzo de 2021, dirigido al señor Donery Botero, la Dirección Técnica de Reparaciones de la entidad informó que[[11]](#footnote-11):

Atendiendo la petición relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO con radicado AC0000584753, la Unidad para la Víctimas brinda una respuesta (...) en los siguientes términos:

La Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud de reanudar términos.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el (la) señor(a) DONERY BOTERO, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4507772, presentó solicitud de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de HOMICIDIO con radicado AC0000584753. Solicitud En la que se relaciona el siguiente grupo familiar: (…) DONERY BOTERO (PADRE) ESTER JULIA GARCÍA GIRALDO (MADRE).

No obstante, al analizar la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen los documentos necesarios y que se relacionan a continuación, toda vez que, resultan necesarios para el procedimiento de indemnización (…):

DONERY BOTERO (Actualización estado civil de la víctima)

JHON FREDY BOTERO GARCÍA (Actualización estado civil de la víctima)

ESTER JULIA GARCÍA GIRALDO (Actualización estado civil de la víctima)

AIDA MARCELA BOTERO GIRALDO (Actualización estado civil de la víctima)

(iii) Con oficio del 11 de mayo de 2021 se les comunicó que[[12]](#footnote-12):

Realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas se tiene que la solicitud presentada por usted, mediante el FUD No. AC0000584753, generó estado de INCLUSIÓN por el hecho victimizante de HOMICIDIO desde el 20/12/2012, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, en el cual su actuación administrativa. Lo anterior, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011, así como en el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015.

El acto administrativo de inclusión fue notificado el 12 de abril de 2013. En adjunto a la presente se remite copia del acto administrativo solicitado con la correspondiente constancia de notificación.

(iv) El 28 de febrero de 2022, la entidad expuso que[[13]](#footnote-13):

En atención a las solicitudes, informamos que la entrega de sus recursos de la indemnización administrativa y la señora ESTER JULIA GARCÍA GIRALDO, (…) por el hecho victimizante HOMICIDIO DE CARLOS RUBUALDO BOTERO GARCÍA, bajo el radicado No. AC0000584753, **quienes se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, será programada** **una vez la entidad cuente con apropiación presupuestal para el año 2022.**

Por consiguiente, es oportuno indicar que la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y en el desarrollo de las labores para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa, logró establecer que las personas a indemnizar en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superan el presupuesto asignado para el pago de la indemnización en el año 2021, por lo que la priorización de la entrega de la medida de estas personas debe realizarse en el año 2022 una vez se realicen nuevamente las validaciones financieras.

Considera el Tribunal que las comunicaciones emitidas por la UARIV son erráticas, y por tal razón, se ha dilatado de manera injustificada la solución definitiva al reclamo de los accionantes, en efecto, por un lado les informa que la entrega de la indemnización que les corresponde es prioritaria, dada la extrema vulnerabilidad que soportan, y por otra, les indica que el trámite está suspendido, hasta que ellos actualicen algunos documentos, inclusive en la impugnación los requiere para que aporten testimonios de personas distintas a familiares *“en donde se declare bajo la gravedad de juramento que conocen a la persona fallecida o desaparecida, así también que informe sobre su estado civil y la existencia de hijos o no”,* lo cual ya es información conocida en ese trámite.

Son fundadas, entonces, las quejas de los accionantes, quienes no han recibido una respuesta concreta sobre cuándo y cómo se realizará el desembolso de la indemnización administrativa, ello, aun cuando la UARIV ya determinó que ellos son beneficiarios de la misma y se encuentran en una situación de urgencia manifiesta, por lo que el pago debe ser programado *“una vez la entidad cuente con apropiación presupuestal para el año 2022.”*

En suma, coincide la Sala con el fallo de primera instancia, en el cual se desestimaron las justificaciones de la UARIV, y los requerimientos que les han hecho a los accionantes, que han extendido sin justificación la solución a sus ruegos, y en el que se le ordenó a la entidad resolver de fondo sus peticiones, indicándoles la fecha probable en que se realizará el desembolso de la indemnización de la que son acreedores. Es impertinente disponer que la entidad aplique, en el caso de los accionantes, el método técnico de priorización, como en anteriores oportunidades lo ha hecho esta Corporación[[14]](#footnote-14), porque ya está establecido que ellos se encuentran en extrema vulnerabilidad, por lo cual, el trámite para el desembolso debe ser priorizado.

Por lo expuesto, se confirmará el fallo de primer grado, solo se modificará la orden para dirigirla exclusivamente a la Dirección Técnica de Reparaciones y la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, por ser las dependencias que han dado contestación a las peticiones de los accionantes.

**3. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala Nro. 6 de Asuntos Penales para Adolescentes**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia impugnada.

Se **MODIFICA** el numeral segundo, para dirigir la orden a la **Dirección Técnica de Reparaciones** y la **Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información** de la **UARIV.**

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

1. Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 03., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 05., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 06., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 08., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documentos 05 y 06., C. 2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 8, Documento 05., C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-192 de 2007, T-481 de 2016, T-274 de 2020, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. Pág. 19, Documento 05., C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Pág. 7, Documento 05., C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Pág. 9, Documento 05., C. 1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Pág. 8, Documento 05., C. 1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Por ejemplo, ST2-0047-2022. [↑](#footnote-ref-14)